

SECRETARIA:

A despacho del Señor Juez, la presente demanda. Sírvase proveer.
Cali, octubre 30 de 2020

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY.

Secretaria.

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JOHANNA HERNANDEZ CASTILLO
DEMANDADO	AUGUSTO HERMES ZAMBRANO ERAZO
RADICACION	76001-3103-013-2020-00191-00

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Santiago de Cali, Octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No.665

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo en este estado advierte el Despacho la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Teniendo en cuenta la cláusula general de competencia por razón de la cuantía contenida en el artículo 25 del C. G. del P., los procesos son de mayor, menor y de mínima. En ese orden de ideas, el Juez Civil del Circuito conoce de los asuntos sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 150 smlmv y las que versen entre los 40 a los 150 smlmv, su trámite le corresponde al Juez Civil Municipal.

Bajo el contexto expuesto y de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, la competencia por razón de la cuantía, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Así las cosas y toda vez que la cuantía de las pretensiones al momento en que se formuló la presente demanda es por valor de **\$4.550.000.00**, suma que no supera los 150 smlmv, la competencia para conocer de este asunto se encuentra en cabeza de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., para disponer la remisión del expediente a los Juzgados de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto) de la ciudad, para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 12 del Acuerdo CSJVR16-148, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por competencia a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali, para lo de su cargo, a través de la Oficina de Reparto.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. MARÍA EUGENIA BANGUERO, abogada titulado con tarjeta profesional No.91.986 del C. S. J., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos contemplados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

JJ.

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749af0de3f146b7a3689934c8c29c248a108f58ae8f0aa5426493c14a57d5a4a**
Documento generado en 30/10/2020 11:38:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>